PROPONE DECLARACION DE CADUCIDAD

SR JUEZ

Eliana Iael Blanca, apoderada de la parte demandada, T° 128 F° 256, C.P.A.C.F., en representación del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, constituyendo domicilio electrónico en 27335406252 y procesal en Av. 9 de Julio 1925 -Piso 3°- DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES (Zona de Notificación n° 58) - Tel. n° 4379- 9109, en autos caratulados: “GOMES DA SILVA, GRACIELA BEATRIZ c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO DNU 70/23 s/AMPARO", CAF 25/2024 que tramita ante el Juzgado CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDEDRAL NRO. 11, secretaria N°21, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

1) **PERSONERIA**

Conforme lo acredito con la copia de la Resolución Ministerial N° RESOL-2025-2644-APN-MS, que adjunto, y acerca de cuya autenticidad y vigencia presto formal juramento de ley, he sido instituida apoderada del MINISTERIO DE SALUD con domicilio en Avda. 9 de Julio 1925, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en tal carácter solicito se me conceda la pertinente legitimación procesal.

2) **OBJETO**

Que, sin consentir hecho ni derecho alguno, vengo por el presente a solicitar se decrete la caducidad de instancia, ello así atento haber transcurrido con creces los plazos establecidos en el art. 310 inc. 2 del C.P.C.C.N.

Ello conforme las constancias de autos:

* 11/01/2024 Inicio de demanda

* VS dicta en fecha 15/01/2024 donde resuelve no habilitar feria.

* 16/01/2024 El juzgado resuelve declararse incompetente y declara la competencia del fuero Civil y Comercial

* 3/04/2024 se rechaza el pedido de la actora respecto de la medida anticipada.

* 3/4/2024 EXPEDIENTE EN LETRA.

Note VS que ha operado de manera evidente la caducidad de la instancia. Desde que fuera interpuesta la demanda (transcurriendo por los eventos indicados supra) a la fecha ha transcurrido el periodo de caducidad, sin haber efectuado la actora a la fecha acto impulsorio hábil para la prosecución del proceso.

Sabido es que por instancia se debe entender el conjunto de los actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda, hasta la notificación del pronunciamiento definitivo, hacia el que dichos actos se encaminan. Es por ello que la pretensión procesal contenida en el escrito de demanda constituye el inicio del proceso principal y también el comienzo de la primera instancia en que transcurre ese proceso principal. De manera que la instancia se abre cuando se introduce la demanda; desde ese mismo momento surge la carga procesal de instar el procedimiento, y comienza a correr el plazo de caducidad (Roberto G. Loutayf Ranea- Julio C. Ovejero López, Caducidad de la instancia. 2° edición actualizada y ampliada. Pág. 37).

Esta falta de impulso procesal evidencia el desinterés de la actora en el dictado de la sentencia. La existencia de una instancia que se abre desde el mismo momento en que se introduce la demanda, hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que implica realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone una inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la instancia (conf. Morello y Otros, “Códigos Procesales…”, T. IV-A, pág. 94, Ed. Rubinzal Culzoni). En virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hasta ponerlo en condiciones de decidirlo. De allí que la inactividad prolongada de las mismas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado. (conf. CNCiv., esta Sala J, Expediente N° 33700/2018 “Catella, Pedro G. c/ Macheras, Sandra Viviana y otros s/ ejecución de alquileres” del 7/05/21, entre otros).

Del mero análisis del expediente se puede observar que la carga procesal de activar la instancia se encontraba en cabeza de la parte actora. No había acto procesal pendiente imputable al juzgado, sino solamente imputable de manera exclusiva al actor. Es la parte actora quien tiene la carga procesal de activar el proceso. La apuntada carga de “instar” significa insistir, preservar, urgir y por su raíz latina (instante) connota la inequívoca idea de movimiento, que se opone a lo de paralización e identifica la instancia con las

nociones de presencia y cercanía o proximidad hacia el órgano de la justicia con el fin de provocar sus actividades. Es decir: equivale a urgir el trámite, a formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso (conf. CNCiv., Sala J, “Arcucci Nicolás c/ Municipalidad de Vicente López s/ daños y perjuicios”, del 28/04/21).

Es que, si bien la caducidad de la instancia es de interpretación restrictiva, ello no autoriza a quien inicia el proceso a desentenderse de su trámite posterior (Sala III, Contencioso Administrativo Federal, “Santino Christian Miguel c/ GCBA y/o Responsable y otro s/ daños y perjuicios”, del 11/07/2024; “Zenonez, Héctor Germán y otros c/ EN - M DefensaLey 19101 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 20/03/2025; “Eijo Restituyo, Sebastián Everto c/ EN -M Salud de la Nación- Registro del Programa CANNABIS- ley 27350 s/ amparo ley 16.986”, del 03/07/2025, entre otros).

En efecto, en primer lugar, corresponde poner de relieve que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es –en general– instancia y, a partir de ello comienza para la actora la carga de impulsar el procedimiento, sin que sea necesario que se haya trabado la litis, ni ordenado correr traslado de la demanda (conf. Sala III, Contencioso Administrativo Federal, “Federación del Personal de Vialidad Nacional y otro c/ Poder Ejecutivo nacional y otro s/ amparo ley 16.986”, del 26/10/2021; “Priario, María Paola c/ EN Procuración General de la Nación s/ proceso de conocimiento”, del 27/12/2022; “COINGSA SA c/ EN -DNV s/ proceso de conocimiento”, del 15/08/2023; esta Sala, en su actual integración, “Kenny Leandro Santiago y otros c/ EN -M Seguridad- GN -Dto 679/97 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 07/05/2024; “CARGO LINE SA y otros c/ Administración

General de Puertos SE y otro s/ amparo ley 16.986", del 10/09/2024; "Telefónica de Argentina SA c/ EN- M Economía (EX 3044250/22 - DISP 61/22) s/ Recurso Directo ley 24.240 - art 45", del 26/06/2025, entre muchos otros).

Que, por lo demás, es dable recordar que la perención de la instancia –como instituto procesal, cuyo fundamento reside en la presunción del abandono del proceso– opera sin perjuicio de la índole de la pretensión en el ámbito procesal de este Fuero. Además, no es posible soslayar que el fundamento de la caducidad radica en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y en la presunción del desinterés que exterioriza esa inactividad; a la vez que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, como medio de proteger la seguridad jurídica (Sala III Contencioso Administrativo Federal, in rebus: "García, José Manuel c/ EN -M Seguridad PSA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", del 07/05/2024; "Guerrero, Jorge Omar y otros c/ GCBA y/o y otro s/daños y perjuicios", del 17/06/2025; "Castelli, Lidia Mónica c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento", del 02/09/2025, entre otros).

En esa inteligencia, destácase que el art 310 del CPCCN dispone que la instancia se abre con la promoción de la demanda y termina con el dictado de la sentencia. Encontrándose ampliamente operada la caducidad de la misma. No existen en autos, hechos o peticiones efectuados en procura de la conclusión de las actuaciones. Cabe señalar que la instancia es el lapso temporal que se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y finaliza con el dictado de la sentencia (art.310 último párrafo CPCCN). "La instancia comienza con la presentación de la petición inicial, es desde ese momento que recae sobre la actora la carga de proseguir con los trámites tendientes a impulsar el procedimiento hasta su destino final que es la sentencia" (CNFed.CC, Sala II, «Escalante Miguel Ángel y otros c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos s/ Proceso de conocimiento», 09/03/2007)

En consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 310, inc. 1do. Del Código Procesal, vengo a solicitar a V.S. se sirva decretarla caducidad de instancia, pues incumbía a ella urgir el impulso del proceso, carga que jamás observo en el plazo correspondiente.

3) INTRODUCE CUESTION FEDERAL:

Para el hipotético caso de que V.S. no haga lugar siquiera parcialmente a las pretensiones de mi mandante, mantengo el planteo de caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley 48, de concurrir a la Corte Suprema de Justicia, por considerar esa eventual decisión violatoria del principio de legalidad, de razonabilidad y de los derechos de propiedad, igualdad de las partes ante la ley y de defensa, amparados por los artículos 16, 17, 18 y 19 de nuestra Carta Magna, sin perjuicio, claro está, de que la vía extraordinaria quedará abierta si las cuestiones federales puras que aquí se debaten son decididas en sentido contrario al que le asigna mi parte.-

V.- PETITORIO:

Por lo expuesto, en el carácter invocado a V.E solicito:

1.- Se tenga por presentada y parte.

2.- Se haga lugar a la caducidad acusada con expresa imposición de costas a la parte actora.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ELIANA IAEL BLANCA
Date: 2025.12.01 18:29:07 ART